

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11-001-3334-003-2020-00255-00
DEMANDANTE: DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - TRANSMILENIO S.A. - ENEL
CODENSA
CLASE: **ACCIÓN POPULAR**
ASUNTO: **Inadmite demanda**

CONSIDERACIONES

Los señores Dora Lucía Bastidas Ubaté, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo y Andrés Eduardo Forero Molina, interpusieron acción popular en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Transmilenio S.A. y Codensa S.A. E.S.P., por la presunta vulneración a los intereses colectivos: i) Defensa del patrimonio público; y ii) moralidad administrativa, originado, según relatan, por la orden de cambio de color de los articulados de Transmilenio, sin ninguna justificación técnica.

En consecuencia, solicitan se ordene a las entidades demandadas se abstengan de contratar, ordenar o autorizar el cambio de color de la flota de buses eléctricos y a gas Euro VI, de su color azul tradicional al verde fluorescente, así como ordenar el funcionamiento inmediato de los 379 buses adquiridos mediante proceso de selección abreviada de la empresa Transmilenio, con número TMSA-SAM-18-2019.

Así las cosas, se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 472 de 1998 y en el CPACA.

El numeral 4º. del artículo 161 del CPACA, establece que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 ibídem, en el cual se hace referencia a que antes de presentarse la demanda, se debe solicitar a la autoridad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y si transcurridos 15 días la autoridad no atiende dicha reclamación, podrá acudir ante el Juez.

Encuentra el Juzgado que los actores populares manifiestan que no se debe exigir dicho requisito previo, pues en su concepto, en el presente caso se debe aplicar la excepción prevista en el inciso 3º. del artículo 144 de la Ley 1437 de

2011, en tanto, el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

Frente al anterior planteamiento, el Juzgado debe hacer las siguientes precisiones:

La reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción de popular, fue introducida por el legislador con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la cual constituye una carga del administrado, para que previo a acudir a la vía judicial, se solicite ante la administración, en un primer escenario, la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a hacer cesar de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.

Así, el artículo 161 ibídem, preceptúa:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

A su turno, el artículo 144 de la misma codificación señala:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*** (Negrillas y subrayas del Despacho).

Conforme a lo anterior, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especial situación.

Sobre el alcance de la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, el Consejo de Estado¹ ha señalado que este se constituye como aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad; por lo tanto, para determinar su ocurrencia se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son: i) El perjuicio ha de ser inminente, es decir, que amenaza o está por suceder prontamente, aquel que tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; ii) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; iii) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico; y iv) La urgencia y la gravedad determinan que la medida sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. En otras palabras, que esta no puede postergarse, pues de lo contrario se corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.

Pues bien, en el caso en estudio los actores populares no acompañaron con la demanda los soportes respectivos que acreditaran el haberle requerido a la administración, con anterioridad a la presentación de la demanda, la adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial. Significa lo anterior que estos acudieron ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA.

Cabe anotar, en este mismo sentido, que aunque los accionantes Dora Lucía Bastidas Ubaté, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo y Andrés Eduardo Forero Molina manifestaron haber acreditado ampliamente la excepción señalada en la parte final del artículo referido, al revisar el caso concreto, el Juzgado advierte que los hechos que a juicio de los actores populares revisten un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable, constituyen apreciaciones subjetivas que carecen de sustento probatorio suficiente, pues las pruebas aportadas están constituidas en publicaciones periodísticas que contienen reflexiones de diversos sectores relacionados con el Sistema Integrado de Transporte Público y Transmilenio, sobre la posibilidad o presunta propuesta del Distrito Capital de cambiar el color de los buses zonales, según su estándar de emisión, con los cuales no se demuestra la existencia del perjuicio irremediable a que hacen referencia los actores en la demanda, pues, por un lado, se trata de anuncios sobre un hecho incierto, y de los cuales la parte accionante no acompañó soportes idóneos respecto a su concreción y estado en que se encuentra la posible realización de dicha actividad, y por otro, porque tampoco demuestra al

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 2014-00972-01, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, providencia del 28 de agosto de 2014, reiterada en auto del 01 de diciembre de 2017, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicado 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A

menos de manera preliminar, que los costos que conllevarían tal propuesta, vayan a ser sufragados con dineros del erario público².

En consecuencia, los actores populares no acreditaron la inminencia cierta del peligro o amenaza alguna que este pronta a suceder y mucho menos la urgencia y gravedad que amerite prescindir de la carga que le asiste para acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control incoado.

Por otro lado, debe señalarse que en la demanda se enuncian como pruebas, entre otras, copia de los derechos de petición de fecha 09 de octubre de 2020, remitidos al Gerente de Transmilenio y al Gerente de ENEL-CODENSA, no obstante, los mismos no fueron aportados con la demanda.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6º. del Decreto Legislativo 806 de 2020, los demandantes deberán indicar su dirección de notificación electrónica, así como la de las entidades demandadas. Así mismo, deberán acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, en este caso también su subsanación y los anexos respectivos, a la dirección de notificaciones judiciales de las autoridades accionadas. Esto último, en el entendido que, si bien con la demanda se está solicitando el decreto de una medida cautelar, tanto las normas contenidas en la Ley 742 de 1998, como aquellas establecidas en el Decreto 806 de 2020, deben interpretarse de manera armónica con las reglas especiales impartidas en la Ley 1437 de 2011, en la cual, se señala que a las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, le serán aplicables las disposiciones contenidas en el capítulo XI de dicha codificación³.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la demanda para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación, los actores populares subsanen las falencias antes anotadas, so pena de ser rechazada.

En presente auto se notificará por estado conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y como quiera que los accionantes no indicaron de manera concreta su dirección de correo electrónico de notificación, el envío de la providencia se hará al correo electrónico desde el cual se realizó la radicación de la demanda.

En atención a lo señalado, el Juzgado dispone:

PRIMERO. Inadmitir la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Requerir a los actores populares para que

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A, M.P.: Roberto Augusto Serrato Valdez, providencia del 1 de diciembre de 2017.

³ Artículo 229.

dentro del término **de tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, corrijan los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza